

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, trece (13) agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	733
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 002 2013 00696 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE (S):</b>	JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA REPRESENTADO POR OLGA CAROLINA VALENCIA
<b>DEMANDADO (S):</b>	JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE
<b>TEMA Y SUBTEMAS:</b>	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* presentado el 10 de marzo de 2020 por la apoderada del demandado frente al auto No. 334 del 4 de marzo de 2020 (fol. 365 a 368).

Ahora bien, sea lo primero reiterar a la abogada que el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia, motivo por el cual no resulta procedente el recurso de apelación; no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del art. 318 del CGP, que prevé “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”, esta Agencia Judicial lo tramitará como los recursos anteriores interpuestos, esto es, el de reposición.

Sin embargo, es menester aclarar que, respecto al punto primero de la parte resolutive, no se efectuará ningún pronunciamiento, pues ello ya fue objeto de estudio y no es susceptible de ningún recurso según lo prevé el artículo 318 *ibidem*.

### ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

Mediante auto No. 334 del 4 de marzo de 2020, numeral quinto, el Despacho modificó la medida cautelar quedando en un 20% del salario, honorarios, primas, bonificaciones y comisiones que perciba el señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE.

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La apoderada judicial del demandado sin mayor sustentación, indica que no se encuentra de acuerdo con el porcentaje establecido, toda vez que la sentencia de disminución fijó la cuota alimentaria en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a partir de septiembre de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 110 ibidem, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente ha de indicarse, que es impróspera la inconformidad planteada, teniendo en cuenta que el Despacho observa que no existe prueba que indique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP, para que consecuentemente se ajuste el valor del embargo solo a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), pues el Despacho debe garantizar no solo la cuota alimentaria a favor de JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA, si no el pago de lo adeudado dentro del proceso ejecutivo en su totalidad, como prueba de lo debido, obra a folios 327 a 328 del expediente, liquidación de crédito la cual presenta un saldo a mayo de 2019 por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8.548.740, 67), pago que a la fecha sólo puede saldarse si el embargo supera el valor de la cuota alimentaria, la cual se sigue causando mensualmente, es decir, lo retenido debe abonarse a lo adeudado, pero este valor se incrementa mensualmente al causarse la cuota alimentaria.

2

En este hilar de ideas, no resulta admisible la censura en contra del proveído mencionado, pues además el embargo del 20% de lo devengado por el señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE no resulta excesivo, con respecto al saldo que presenta la liquidación de crédito y el valor la cuota mensual establecida en el proceso de disminución de cuota alimentaria, teniendo en cuenta que los títulos judiciales que se allegan al proceso oscilan entre UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL y UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PEOS, sin siquiera haber efectuado el ajuste que disminuyó la medida en la cuantía de la retención.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el numeral QUINTO del auto No. 334 del 4 de marzo de 2020, según lo considerado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.

El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.